

SECRETARIA: Cali, diciembre 3 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, informándole que la parte apelante sustentó el recurso.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Auto 2ª. Inst. Rad. 760014003025-2019-00946-01

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI

Cali, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo contra el Auto Interlocutorio No. 599 del 5 de abril del año 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCOLOMBIA S.A., contra ALVARO FERNANDO DURANGO MARMOLEJO.

El argumento del recurso de apelación impetrado por la parte pasiva, se base en que para cumplir la carga procesal correspondiente el 16 de diciembre de 2019 procedió a notificar al demandado conforme lo dispone el Código General del Proceso, sin resultado positivo en la dirección física aportado en la demanda, seguidamente y con fundamento en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 procedió a realizar la notificación a la dirección electrónica (lalo_duma10@hotmail.com), suministrado por el demandado en la documentación aportada en el formato de actualización de datos suscrito por éste ante la entidad bancaria demandante. Que fue así que diligenciada la notificación la aportó al proceso el día 10 de noviembre de 2020, solicitando simultáneamente emitir auto de seguir adelante la ejecución, al estar cumplidas las actuaciones tendientes al impulso del proceso.

Rituada como se encuentra la segunda instancia, procede el juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el auto materia de la impugnación, decreta el juez de conocimiento la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso, al considerar que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha febrero 3 de 2021, consistente en allegar la manifestación y evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, gestionar la notificación conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La normatividad procesal civil en su artículo 321, numeral 7 establece: "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

El problema jurídico sometido a consideración del despacho estriba en determinar si los argumentos por los cuales decidió el a-quo decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, encuentran sustento legal o por el contrario, están desprovistos de tal respaldo.

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable *"para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte"*, y no se realiza (inc. 1°).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 42°, numeral 1°, de la Codificación de Procedimiento Civil vigente. En ese contexto, la norma le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i)** la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite -incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y **(ii)** si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto en el cual *"ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"* (Art. 317, numeral 1° C. G.P.).

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el proceso no actúa, el juez *"tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"* (Art. 317, numeral 1°, inciso 2° del C.G.P.). Es decir, decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de ser el caso.

De acuerdo con el literal f del numeral 2° del artículo 317° del C. G. P., si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito, esto no impedirá que se vuelva a presentar la demanda, después de pasados seis (6) meses, *"contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde el auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"*.

Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces *"se extinguirá el derecho pretendido"* (Art. 317°, Num. 2°, literal g del C.G.P) Asimismo, la Ley dispone que *"el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar"*. Finalmente, tras decretar el desistimiento tácito, el juez deberá ordenar el desglose de *"los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"*.

En el caso sub-examine, se observa que inicialmente por auto de diciembre 3 de 2019 el juzgado de conocimiento, libró mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A.; posteriormente, a través del correo institucional (j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la parte actora remitió constancia de diligenciamiento de la notificación personal del demandado Alvaro Fernando

Durango Marmolejo, remitida al correo electrónico suministrado en la demanda (lalo_duma10@hotmail.com); seguidamente por escrito del 18 de noviembre de 2020 la parte demandante solicitó emitir sentencia y realizar control de legalidad conforme lo señala el artículo 132 del C. G. P.

En atención a dicha petición, el juzgado por auto calendado febrero 3 de 2021 requiere a la parte actora para que *"allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar -Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme el artículo 291 a 292 del C.G.P..."*, para tal fin, concedió un término de treinta (30) días a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 de C.G.P., notificado por estado el día 10 de febrero de 2021.

Luego por auto del 5 de abril de 2021 el juzgado declaró terminado el proceso en aplicación al inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, bajo el argumento que la parte demandante no cumplió la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada, ordenado en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados con la demanda y el archivo de las piezas procesales.

En este orden de ideas, claramente se puede apreciar que no le asiste razón al a-quo en los fundamentos de la decisión adoptada y que condujo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene, que la parte pasiva realizó la carga exigida por el estatuto procesal civil vigente frente a la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que como se puede evidenciar a folios 56 a 59 del expediente, la parte demandante allegó las piezas procesales atinentes al diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado ALVARO FERNANDO DURANGO MARMOLEJO, acorde con el marco legal enunciado, entre las cuales se puede apreciar la constancia de recepción del resultado positivo de la notificación efectuada, citación para notificación personal, documentos de trazabilidad del correo electrónico donde certifica su envío y recepción del destinatario, así como contenido del mensaje (anexos, demanda y auto mandamiento de pago), todo ello acreditado y remitido ante el juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, el día 10 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, tomando como punto de partida este aspecto, se observa que el juzgado de primer grado, a pesar que obraba en el expediente documentación pertinente que acreditaba el diligenciamiento efectivo de la notificación realizada a la parte pasiva, ordeno por auto de fecha 3 de febrero de 2021 el requerimiento a la parte demandante, para que allegara al proceso manifestación y evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico a través del cual se surtió la notificación, aspecto éste que no fue objeto de reparo por parte del juzgado al momento de revisar los requisitos de la demanda, pues asintió en su cumplimiento al emitir auto de mandamiento de pago, ante lo cual, no es acertada la providencia del 5 de abril de 2021 mediante la cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo argumento de no haber cumplido la parte demandante la carga procesal de notificación del auto ejecutivo.

Así pues, salta a la vista que no se dan los presupuestos procesales para la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C. G. P., ya que antes de adoptar dicha decisión debió el juzgado verificar las actuaciones existentes en el expediente y no imponer a la parte activa una carga procesal cuando ya se había trabado la litis, y que no

fue advertida al revisar los requisitos de la demanda, tornándose innecesario en este estado del proceso entrar a solicitar información que no fue exigida, se itera, al revisar los requisitos de la demanda, tanto por el juzgado, como por la parte pasiva, como reparo en la oportunidad procesal, y menos que pudiese llegar a incidir en las etapas procesales venideras.

De esta manera, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para que se configure el fenómeno del desistimiento tácito para el presente proceso ejecutivo, ya que la carga procesal requerida en el auto del 3 de febrero de 2021 y que dio lugar a la providencia objeto de reproche, ya había sido agotada por la parte activa y obraba dentro del expediente a folios 55 a 59, por lo que se impone la revocatoria de la providencia del 5 de abril de 2021, al no encontrarse ajustada a derecho y desconocer las actuaciones procesales obrantes en el proceso, imponiendo cargas innecesarias y tardías en el curso del proceso.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) REVOCAR el auto interlocutorio No. 599 de fecha 5 de abril de 2021, por la razón antes indicada, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, para que en su lugar, se continúe con la etapa procesal pertinente.

2º) SIN COSTAS en esta instancia.

3º) EN FIRME este auto notifíquese la decisión adoptada al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo de su cargo. Cancelese la radicación.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

La juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7915e614b825178b535829e94dc9c7f89cc7a7553a28bec42bc4f2eeb1412ba9

Documento generado en 15/12/2021 11:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>